



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Plena
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de junio de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Actos: DECRETOS 039 y 040 DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE YAGUARÁ (Huila)
Providencia: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00320-00
41001-23-33-000-2020-00321-00
ACTA: 17 VIRTUAL

I.- EL ASUNTO.

Con base en las facultades conferidas por el artículo 185-6º del CPACA, evacuadas las diferentes ritualidades, sin que se adviertan falencias sustanciales o adjetivas que invaliden la actuación, se pronuncia la Sala Plena sobre el *control inmediato de legalidad* de los Decretos 039 y 040 de 2020, expedidos por el Alcalde de Yaguará (Huila).

II.- ANTECEDENTES.

1.-El acto general objeto de control de legalidad.

El 3 de abril de 2020, el Alcalde de Yaguará expidió el Decreto 039 de 2020 "Por el cual, se adoptan medidas preventivas adicionales hacer frente a la emergencia sanitaria y calamidad pública por la pandémica de COVID 19 en el Municipio de Yaguará-Huila"; con el propósito de "...que limiten el ingreso de personas y vehículos al casco urbano del municipio de Yaguará, con el fin de reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID 19.

Como sustento normativo, citó las disposiciones consagradas en el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 del 2012, 1801 de 2016, los Decretos Legislativos (417, 420 y 457 de 2020), departamentales (091 y 093 de 2020) y municipales (022, 025 y 031), y en la parte resolutoria dispuso lo siguiente:

"...ARTICULO PRIMERO. Restringir el ingreso de personas y vehículos al casco urbano del Municipio de Yaguará-Huila, a partir de las seis (6:00 pm) horas del día 03 de abril de 2020, hasta las cero (00:00 am) del 06 de abril de 2020.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta medida la circulación de vehículos que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19 y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado incluyendo las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad de Estado, así como la de la industria militar y de defensa; el transporte de trabajadores, insumos y productos agropecuarios, la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios, el funcionamiento y la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada y las actividades relacionadas con servicios de emergencia y los servicios de entregas a domicilio.

ARTICULO SEGUNDO. Requiérase al EJÉRCITO NACIONAL el apoyo y asistencia para la implementación de los controles en los accesos al Municipio de Yaguará – Huila y la intervención en el casco urbano a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

ARTICULO TERCERO. REMÍTASE copia del presente decreto a las Autoridades Administrativas, Comandante del Distrito 7 de la Policía Yaguará, Comandante de la Estación de Policía Yaguará, Comandante Batallón de Artillería No. 9 “TENERIFE”, Comandante BAEV No. 12 y demás autoridad encargada de realizar el respectivo seguimiento y vigilancia al cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO. La aplicación de medidas adoptadas en el presente decreto serán coordinadas con la Secretaria General y de Gobierno del Municipio.

ARTICULO QUINTO. Comunicar el presente Decreto al Ministerio del Interior para lo de sus competencia...”.

2.- El trámite.

Dicho acto fue remitido por el ente territorial el 21 de abril de la presente anualidad. El 28 de abril del mismo se avocó su conocimiento, y con de facilitar la intervención de los defensores o impugnadores de su legalidad se realizó la publicación en la página web.

Por estar en íntima relación con un asunto de trascendencia nacional, y por tratarse de un hecho notorio, no se solicitaron los antecedentes administrativos ni se decretó la práctica de otro medio de convicción.

Se solicitó a la Personería de Yaguará que emitiera su parecer frente a la legalidad y efectos del decreto.

Finalmente, se corrió el traslado al Agente del Ministerio Público.

3.- El decreto de ampliación de las medidas.

El 6 de abril de 2020, el Alcalde expidió el Decreto 040, extendiendo las medidas del Decreto 039 de 2020:

“Por medio del cual se extiende la medida de restricción impartida mediante el Decreto No. 0039 del 3 de abril de 2020”.

(..)

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Extender la medida impartida mediante el Decreto No. 0039 del 03 de abril de 2020 en la restricción del ingreso de personas y vehículos al casco urbano del Municipio de Yaguará-Huila, hasta las cero (00:00) del 13 de abril de 2020, con las excepciones allí establecidas.

ARTICULO SEGUNDO. REMÍTASE copia del presente decreto a las Autoridades Administrativas, Comandante del Distrito 7 de la Policía Yaguará, Comandante de la Estación de Policía Yaguará, Comandante Batallón de Artillería No. 9 “TENERIFE”, Comandante BAEEV No. 12 y demás autoridad encargada de realizar el respectivo seguimiento y vigilancia al cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el presente Decreto al Ministerio del Interior para lo de sus competencias...”

4.-El trámite surtido respecto del anterior decreto.

El control de legalidad del anterior decreto fue repartido al Magistrado José Miller Lugo Barrero, quien lo remitió a éste Despacho, considerando que se trataba de una ampliación de las medidas del Decreto 039 del 3 de abril de 2020.

Compartiendo dicha decisión, el 27 de abril se avocó su conocimiento, y se le imprimió el trámite de rigor.

5.-Personería de Yaguará.

La Personería de Yaguará guardó silencio, a pesar de que se solicitó que se pronunciara sobre la legalidad, efectos y conveniencia de los referidos decretos.

6.-Intervencion de ciudadanos.

Ningún ciudadano compareció a defender o impugnar la legalidad de los actos objeto de control.

7.- Intervención del Alcalde de Yaguará.

Actuando en nombre propio, el burgomaestre solicita declarar que los referidos decretos se encuentran ajustados a derecho, porque satisfacen los requisitos de existencia y validez propios de los actos administrativos; en razón a que fueron expedidos por el funcionario competente,

contienen medidas generales y se encuentran amparados en las disposiciones nacionales y departamentales que se adoptaron en el marco del estado de excepción; cuyo único propósito es salvaguardar la vida, salud e integridad de las personas por causa de la pandemia (factor de conexidad).

8. Concepto del Ministerio Público.

Luego de abordar el análisis del marco superior y legal que regula los *estados de excepción* y el *control inmediato de legalidad*, la Procuradora 34 Judicial II solicitó declarar la improcedencia del control de legalidad de los dos decretos; argumentando que se fundamentaron en las leyes 1523 de 2012 y 1801 de 2016, y en la Resolución 385 de 2020 (expedidos para afrontar la emergencia sanitaria), y no como desarrollo de los decretos legislativos que se expedieron en desarrollo del estado de excepción (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020). Por lo tanto, las determinaciones del burgomaestre hacen parte de las atribuciones que ostenta en calidad de autoridad administrativa de policía; las cuales, no son pasibles de control por este medio judicial:

“...El alcalde del municipio de Yaguará, profirió el Decreto 0039 del 3 de abril de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas preventivas adicionales hacer frente a la emergencia sanitaria y calamidad pública por la pandemia de COVID-19 en el municipio de Yaguará y el Decreto 0040 del 6 de abril de 2020 “Por medio de la cual se extiende la medida de restricción impartida mediante el Decreto 0039 del 3 de abril de 2020”.

En los considerandos de los actos administrativos se tuvo como fundamento para su expedición la Ley 1801 de 2016, la Ley 1523 de 2012, la Resolución No. 385 de 2020 por medio de la cual se declara la Emergencia Sanitaria y el Decreto 457 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público”; precisando que los Decretos que se estudian adoptaron medidas relacionadas con la restricción de movilidad, medidas que se entienden como orden de policía, conforme a las facultades otorgadas al alcalde como autoridad de policía. Lo anterior permite afirmar que el decreto municipal bajo estudio se profirió en ejercicio de facultades administrativas de Policía, las cuales a nivel nacional fueron reguladas por el Presidente de la República a partir de los Decretos 418 de 2020, 420 de 2020 y 457 de 2020, contentivos de instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, Decretos que no ostentan la naturaleza jurídica de ser legislativos por cuanto no fueron expedidos en virtud del Estado de Excepción declarado a través del Decreto 417 de 2020, pues ninguna de sus medidas es desarrollada por aquéllos.

Corolario se tiene que los Decretos 0039 del 3 de abril de 2020 y 0040 del 6 de abril de 2020 fueron proferidos con el fin de adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el marco de la emergencia sanitaria y no en desarrollo de decretos legislativos que buscaran atender las circunstancias que conllevaron la declaratoria de un Estado de Excepción (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), lo que torna improcedente la realización del Control

Inmediato de Legalidad, sin desconocer que el decreto municipal referido es pasible de los otros medios de control conforme a lo regulado en la Ley 1437 de 2011...”

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185-6º del CPACA, el Tribunal (en Sala Plena), es competente para resolver el presente asunto en única instancia; como quiera que la controversia tiene por objeto ejercer el control inmediato de legalidad de actos de carácter general, proferidos por una autoridad con jurisdicción en el departamento del Huila.

2.-El problema jurídico.

Se contrae a establecer, si en la expedición de los Decretos 039 del 3 de abril y 040 del 6 de abril de 2020, se satisficieron los requisitos regulados en el marco normativo superior. En particular, si se desarrollaron los decretos de emergencia económica y social y si allanaron al cumplimiento de las preceptivas rectoras del mismo.

3.- El estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Carta y la Ley Estatutaria 137 de 1994, con el fin de conjurar la crisis generada por la pandemia del coronavirus covid19, el 17 de marzo del año en curso el Presidente de la República expidió el Decreto 417 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

De acuerdo con la normatividad superior, la vigencia fue establecida en 30 días calendario, y al expirar, el 6 de mayo siguiente el Ejecutivo expidió el Decreto 637, declarando nuevamente el estado de excepción durante idéntico término.

En desarrollo de las facultades, el Gobierno Nacional ha expedido una buena gama de Decretos Legislativos (con fuerza de ley), regulando múltiples materias (convivencia, salubridad, confinamiento obligatorio, restricción de la libertad de circulación, interrupción de actividades económicas, contratación estatal, asuntos tributarios y presupuestales, administración de justicia, servicios bancarios y financieros, servicios públicos domiciliarios, transporte, subsidio a los menos favorecidos, reactivación económica, entre otros).

4.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción³".

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buritica. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549. Ver en igual sentido, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo auto del 31 de marzo de 2020, Conseja Ponente: Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En reciente pronunciamiento, se ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

"Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *"medidas de carácter general"*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción"⁴.

5.- Análisis de caso concreto.

Como ya se indicara, el 3 de abril hogaño el Alcalde de Yaguará (H) adoptó medidas administrativas y de policía para "...hacer frente a la emergencia sanitaria y calamidad pública por la pandémica de COVID 19 en el Municipio de Yaguará-Huila". Posteriormente prorrogó dichas medidas por conducto del Decreto 040 del 6 de abril de 2020.

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

a.- No obstante que en el preámbulo y en la parte considerativa de los dos, se anuncia que esas determinaciones se implementan con el fin afrontar la emergencia sanitaria y la calamidad pública generada por la pandemia del *covid-19*; el mandatario local se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario. Ello, con el fin de garantizar el cumplimiento de los artículos 2º, 49 y 209 de la Constitución Política (citados de manera genérica).

En efecto; el sustento que el alcalde esgrimió, es la facultad que le otorga el artículo 315 de la Carta Política, las atribuciones que le confieren el 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, y el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016. Que, en su orden, le asignan la potestad de "...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante...". Y en desarrollo de las mismas, tiene la competencia para establecer las siguientes medidas:

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

- “a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen...”.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 (a través de la cual, se adoptó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre), le asigna a los gobernadores y alcaldes competencias para ejercer la calidad de *conductores del sistema nacional a nivel territorial*.

La Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), le otorga una serie de competencias extraordinarias a los gobernadores y alcaldes para afrontar *situaciones de emergencia y calamidad*:

"Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos...”.

b.- Al analizar la procedencia del control inmediato de legalidad en un asunto similar (Resolución 113 del 13 de abril de 2020 “Por medio de la cual se expiden directrices de carácter temporal, extraordinarias y preventivas con ocasión de la ampliación medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por

el Decreto Legislativo 531 de 2020”, expedida por el Director General de la Agencia Nacional del Espectro); el H. Consejo de Estado recordó que el juez contencioso administrativo debe verificar que las manifestaciones de la administración deben ser consonantes con los requisitos formales y materiales señalados en los preceptos constitucionales y legales, y sí el acto sometido a control no desarrolla concretamente un decreto legislativo, no es pasible del mismo (aunque cite o mencione un decreto de esa naturaleza):

“Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las *“medidas de carácter general”*, no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en esas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que, en tiempos de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad del nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”.

(...)

El Despacho pone de presente que la Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro –ANE–, si bien en la parte considerativa hace referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República a través del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el fundamento principal para expedirla fue el Decreto 457 de 2020 y el Decreto 531 de 2020, en los cuales se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el presupuesto objetivo exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, –que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad de la Resolución 113 del 13 de abril de 202, expedida por la ANE...”⁵.

c.- Tomando como marco de reflexión la normatividad anteriormente mencionada y el calificado pronunciamiento del Superior, considera la Sala, que el Decreto 039 del 3 de abril de 2020 fue expedido por una autoridad territorial y en ejercicio de funciones administrativas (alcalde de Yaguará); por lo tanto, satisface el presupuesto *subjetivo*. Pero no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, porque a pesar de que las *medidas extraordinarias y transitorias* pretenden afrontar la crisis

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

sanitaria que se puede generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; en ninguno de sus apartes se advierte que desarrolle las disposiciones que adoptó el Gobierno Nacional para conjurar el estado de emergencia económica, social y ecológica.

Así las cosas, es menester colegir que no es pasible del control inmediato de legalidad; y desde luego, la misma suerte corre el acto de prorrogó las restricciones (Decreto 040 del 6 de abril de 2020); destacando que en su parte motiva hizo una alusión *in extenso* a las facultades ordinarias de policía, sin hacer ningún otro tipo de consideración.

Finalmente, es menester resaltar que la presente decisión no impide que la legalidad del referido decreto se pueda enervar a través de los demás medios de control previstos en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- No efectuar el control inmediato de legalidad de los Decretos 039 del 3 de abril de 2020 "Por el cual, se adoptan medidas preventivas adicionales hacer frente a la emergencia sanitaria y calamidad pública por la pandémica de COVID 19 en el Municipio de Yaguará-Huila", y 040 del 6 de abril de 2020 "Por medio del cual se extiende la medida de restricción impartida mediante el Decreto No. 0039 del 03 de abril de 2020"; expedidos por el Alcalde Municipal de Yaguará (H).

Lo anterior, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones sea procedente.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente decisión, en la sección que para el efecto, se ha dispuesto en la página web de la rama judicial ([www. ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

TERCERO.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previo desanotación en el software de gestión.

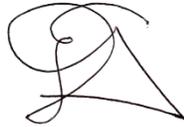
NOTIFIQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



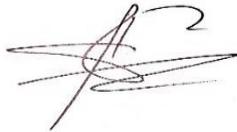
JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado
Salvamento de Voto



GERARDO IVÀN MUNÒZ HERMIDA
Magistrado
Aclaración de voto



JOSÈ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada
Aclaración de voto